



Gobierno de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento de Valoración

RESOLUCION Nº 009 0 2 ENE. 2013
RECLAMO Nº 50/11.05.2011
ADUANA SAN ANTONIO

VISTOS:

El Reclamo Nº 50/11.05.2011, interpuesto por el Sr. CARLOS CORREA MELENDEZ RUT. 10.787.243-4, ante la Administración Aduana San Antonio, en contra del Cargo Nº 91/03.03.2011.(fj.9)

La Resolución Nº137/02.08.2011(fs59/61), fallo de Primera Instancia.

CONSIDERANDOS:

1.- Que, en la presente controversia no se aceptó el valor de transacción de un vehículo marca Mitsubishi modelo Eclipse GS Sport año 2011, declarada en DIN Nº 6590021083-8, de fecha 03.01.2011 (fs.36), como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, los cuales fueron considerados como precios de comparación.

2.- Que, el contrato de venta Nº SO2795, de fecha 18.11.2010 (fj. 12), señala que el vehículo antes individualizado presenta daños en su estructura, situación que fue ratificada por el funcionario que efectuó el aforo, indicando en la destinación aduanera que el vehículo presenta daños en su carrocería.

3.- Que, la Resolución Nº 137/02.08.2011, fallo de Primera Instancia, dejó sin efecto la formulación del cargo reclamado, en razón a que el recurrente presentó una serie de documentos que avalan el estado del vehículo y el pago total de éste, especialmente se adjunta, comprobante de Emisión de Transferencia del Banco BBVA , en beneficio del vendedor Sres. College Auto Sales, por la suma total de la importación(fj.11) e informe de los Sres. Alpina Motors , Servicio Automotriz , que detalla las reparaciones a realizar, repuestos y costo total de la reparación, esto es US\$ 3.294,00.(fj.35)

4.- Que, analizados los antecedentes presentados por el reclamante, este tribunal determina confirmar fallo de primera instancia, aceptando el valor de transacción declarado en la DIN Nº 6590021083-8, de fecha 03.01.2011.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda Nº 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4º Nº 16 del D.F.L. Nº 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

CONFIRMASE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.



SECRETARIO
AAL/JVP/ECC

Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500





JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 137

SAN ANTONIO, agosto 2 de 2011

VISTOS: El Reclamo Rol Nº 50 / 11.05.2011, interpuesto de conformidad al artículo 117º de la Ordenanza de Aduanas, por el importador Sr. Carlos Correa Meléndez, solicitando dejar sin efecto el cargo formulado en su contra, a fojas uno a la cinco (1 a la 5).

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Ant. Nº 6590021083-8 / 03.01.2011, a fojas treinta y seis (36).

El Cargo Nº 91 / 03.03.2011, formulado a Carlos Hernán Correa Meléndez, RUT Nº 10.787.243-4, de fojas nueve (9).

El Informe del Fiscalizador habilitado Sr. Ruben Garcia Alvarez., a fojas cuarenta y siete a la cuarenta y ocho (47 a la 48).

La Resolución de fecha 12.07.2011, que fija medidas para mejor resolver, a fojas cincuenta (50).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración se importó en un ítem; AUTOMOVIL; BENCINERO; MITSUBISCHI; ECLIPSE GS SPORT; año 2011; VIN 4A31K5DFXBE009172; Código Arancel 8703.2399; valor CIF declarado US\$ 14.950,00, país de origen U.S.A, régimen de importación general.

2.- Que, el cargo materia de la presente controversia fue emitido por el funcionario, de conformidad a las prerrogativas que le otorga el art. 3º del Decreto de Hacienda Nº 1134; formalizando su actuación una vez cumplido el examen físico de la mercancía, realizado por el fiscalizador Sr. Jorge Soto C., y habiendo ejecutado el procedimiento del Valor, prescrito en el art. 69 de la Ordenanza de Aduanas, mediante la ejecución del procedimiento de la Duda Razonable; "Sin respuesta a los antecedentes solicitados" como es afirmado en el formulario de cargo; Procediendo a valorar mediante la aplicación del Criterio de Mercancías Similares, sobre la base de un nuevo valor fijado de US\$ 24.699,00, estableciendo una diferencia del valor declarado de US\$ 9.749,00, diferencia cuya fijación de derecho e impuestos asciende a una cantidad total de US\$ 2.548,38.

3.- Que, la reclamante en su presentación argumenta a fojas uno, numeral 1, respecto del Of. 253 de 03.03.2011, mediante el que se ejecuto el procedimiento de la Duda Razonable, sostiene ante este tribunal que, "se presentaron una serie de antecedentes, los cuales no fueron considerados como suficientes...". Prosigue en su numeral tres expresando que; "si bien es un automóvil nuevo, tanto por su fecha de fabricación como por su kilometraje, no se

encontraba en condiciones óptimas al momento de la importación, sino que presentaba una serie de daños que incidieron en una rebaja en su precio de venta, quedando su valor final de transacción en US\$ 14.950.” Respalda sus afirmaciones en su numeral 4, manifestando que para acreditar lo señalado acompaña factura de compra legalizada ante Notario Público, Sra. Tita Morales del Estado de Florida, a fjs. 12.

4.- Que, continúa su reclamo la recurrente, planteando sus argumentos sobre la base de los antecedentes que acompaña, los que permiten acreditar lo aseverado mediante los siguientes documentos; Fotocopia de la publicación en internet del vehículo a fjs. 10; Set fotográfico que evidencian el estado del automóvil a fjs. 25 a la 34; Presupuesto de reparación fjs. 35; Factura comercial fjs. 12; Historial de Vehículo emitido por CARFAX Vehicle History report on 4A31, de fecha 10.04.2011 a fjas. 13 a la 22; Copia de remesa de fondos de 16.11.2010 fjs. 11. Finaliza su reclamación a fj. 4, solicitando se considere los antecedentes y medios probatorios acompañados, y en consecuencia dejar sin efecto el cargo formulado.

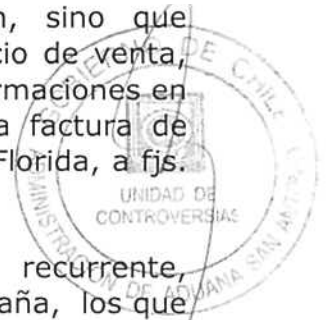
5.- Que, en su Informe a fs 47 el Sr. Fiscalizador a su letra señala; “3.- Que los argumentos presentados por la reclamante no tienen fundamento sustancial, por cuanto en su apelación se dedica a enfatizar y adjuntar fotografías de la reparación en la cual no figura el estado cierto del vehículo al momento de ingresar al país y adjunta fotocopias de la WEB, de la pagina del vendedor de un auto en optimas condiciones visuales a pesar de mencionar daños por el granizo estos no se aprecian en las fotografías, a su vez que no cumple con la validación del Administrador de Aduanas, según lo indicado en Res. 1300/2006, capítulo II, numeral 7.2 y lo instruido en oficio ordinario 11.821 del 03.08.2007 D.N.A. sobre valoración vehículo siniestrado.” Continúa a fjs. 48 manifestando, que en respuesta a los antecedentes solicitado por aplicación del art. 69 de la Ordenanza de Aduanas, “fueron presentados pruebas, argumentos y documentos que no permitieron disipar la duda sobre el valor declarado.” Se extiende en su informe citando algunas normas legales, llegando a la conclusión que es procedente la formulación del cargo emitido.

6.- Que, este Tribunal ha estudiado de los antecedentes que conforman la causa, estimando suficiente los documentos acompañados por la recurrente que respaldan sus alegaciones, resolviendo que es innecesario dictar la resolución que recibe la causa a prueba; Que a su vez, en forma excepcional se ha emitido resolución de fecha 12.07.2011, notificada al fiscalizador para que documente ante este Tribunal, como medidas para mejor resolver, los hechos aludidos que han concluido en la emisión del cargo; En respuesta el funcionario no aporta los antecedentes requeridos que respalden su actuación en cada una de sus etapas.

7.- Que, la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capitulo II establece en el numeral 1.1. Inciso segundo que: “De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios”.

8.- Que, a su turno el Artículo 7 del Acuerdo prescribe que: “Si el valor en aduana de las mercancías importadas no pueden determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinara según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del Gatt de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación”.

9.- Que, artículo 3º a) del Acuerdo prescribe “Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo



a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado", que a su vez el artículo 15° numeral 2 letra b) otorga una mayor claridad al señalar lo que se entenderá por el concepto de "Mercancías Similares" y los factores que deben tenerse en cuenta para su aplicación.



10.- Que, atendiendo lo expuesto, resulta necesario considerar la Opinión Consultiva N° 2.1. del Comité Técnico Valor OMA, la cual señala que el mero hecho que un precio sea inferior a los corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares, no constituye motivo suficiente para rechazar el valor de transacción.

11.- Que, de los antecedentes que rolan en autos se desprende que la materia del reclamo, no reúne los elementos suficientes para la aplicación del tercer método de valoración, establecido en el Compendio de Normas Aduaneras, y en concordancia con la normativa vigente respecto del valor en Aduana, y las facultades otorgadas al S.N.A., este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo materia del reclamo.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- DEJERE sin efecto Cargo N° 91 / 03.03.2011, emitido a Carlos Hernán Correa Meléndez, RUT N° 10.787.243-4

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO




SILVIA MACK RIDEUA
JUEZ (S)

SMR/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesa



Angamos 1190
San Antonio/Chile
Teléfono (35) 200016
Fax (35) 200019